

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º 288-23-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 22 de julio de 2022, Ingrid Catalina Vivanco Cervantes (accionante) planteó una acción de protección¹ en contra de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP). La competencia radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en Guayaquil (Tribunal).
2. El 12 de octubre de 2022, el Tribunal negó por improcedente la acción de protección². La accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 16 de diciembre de 2022 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala) rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia dictada en primera instancia y declaró sin lugar la acción de protección. Decisión notificada el 20 de diciembre de 2022.
4. El 18 de enero de 2023, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 16 diciembre del 2022.

¹ Proceso No. 09901-2022-00113. En enero de 2013, la accionante, codeudora de su cónyuge, recibió en su domicilio ubicado en Guayaquil, una factura de pago de CNEL EP por el valor de \$14.148.46. CNEL EP inició un proceso coactivo en su contra, emitió medidas cautelares como la retención de fondos de sus cuentas bancarias y le privó del servicio de energía eléctrica en varias ocasiones. En 2016, la accionante firmó un convenio de pago con CNEL EP. No obstante, presentó acción de protección alegando que se le habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de derecho a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica (Art. 76.7 (a y l) y art. 82 CRE).

² El Tribunal argumentó que: “*La acción de protección de derecho no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Por lo que los hechos materia de esta acción no son susceptibles de análisis en jurisdicción constitucional.*”

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2022, que fue notificada el 20 de diciembre de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La accionante presentó su acción el 18 de enero de 2023.³ La actuación judicial que puso fin al proceso fue la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2022 y notificada el 20 del mismo mes y año. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7 literal a CRE) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (arts. 76.7 literal b CRE), ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (arts. 76.7 literal

³ Para el cómputo del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC no se tomaron en cuenta los días comprendidos entre el 23 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023, debido a la vacancia judicial de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c CRE) en la garantía de la motivación (arts. 76.7 literal l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita: “[...]QUE, SE DEJEN SIN EFECTO TODAS LAS MEDIDAS DICTADAS [...]” (Énfasis en original).

- 8.1.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, cita la normativa constitucional y argumenta que: *“DEJÁNDOME EN TOTAL INDEFENSIÓN por lo que MI DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN ERA POR CUANTO EN AMBOS CASOS, LA OBLIGACIÓN Y EL JUICIO COACTIVO EN LA QUE SE ME VINCULÓ DESDE SU ORIGEN O INICIO FUE VIOLENTÁNDOSE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES [...] Y, QUE LOS SEÑORES JUECES QUE HAN PRONUNCIADO LAS SENTENCIAS NO LO HAN CONSIDERADO [...]”*. (sic) (énfasis en el original)
- 8.2.** En cuanto al derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, arguye: “[...] en el presente caso mediante la sentencia violatoria de mis derechos Constitucionales, los señores jueces accionados no observaron ni garantizaron que el accionado transgredió el cumplimiento de ese derecho a la defensa al no haberseme notificado o citado en debida y legal forma.”
- 8.3.** Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación: “[...] no se explica las normas o principios jurídicos, a los antecedentes de hecho, ni cumple con los parámetros que la misma Corte Constitucional los ha expuesto [...] los señores Jueces en su larga sentencia se dedican a realizar una argumentación de los hechos y doctrinas, pero no se produce en su motivación el vínculo real entre las razones que dieron origen a mi vinculación en un juicio coactivo[...].”
- 8.4.** Sobre la seguridad jurídica, argumenta: “[...] los jueces accionados, no observaron ni garantizaron que [...] CNEL violó la existencias (sic) de normas jurídicas previas aplicable (sic) a este caso como es lo que prescribe la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su Art. 40 [...] y, finalmente aplican el Art. (sic) el artículo 171 numeral 3 del Código Civil para vincularme en el juicio coactivo [...] Consecuentemente se vulneró el derecho Constitucional a la seguridad Jurídica”.

8.5. Aunque la accionante no lo menciona en su pretensión, dentro de la demanda, también argumenta que el acto impugnado viola el artículo 88 de la Constitución⁴, de esta manera: “*En la sentencia que rechaza mi Recurso de Apelación, se violó el art. 88 de la Constitución [...] los jueces accionados dicen que, de acuerdo a la jurisprudencia Constitucional vinculante el asunto debe decidirse a través de los mecanismos judiciales ordinarios competentes, lo que tampoco es verdad [la] JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL [...] distingue a las dos jurisdicciones, la Constitucional y la Contenciosa Administrativa, y declara, que esta última, no es adecuada ni eficaz, para el tratamiento de la violación de derechos Constitucionales*”. (Énfasis en original).

VI Admisibilidad

9. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
10. El numeral 1 del artículo 62 de la norma referida *ut supra*, precisa como requisito de admisión: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En la sentencia N.º. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro que consiste en la verificación de, al menos, los siguientes elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.
11. En lo relativo al párrafo 8.1 *supra*, la accionante no desarrolla una justificación jurídica respecto a cómo la sentencia impugnada vulneró de manera “*directa e inmediata*” su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por el contrario, la accionante afirma que la Sala no observó

⁴ Art. 88 (CRE): “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*”

precedentes jurisprudenciales de esta Corte, pero tampoco señala la acción u omisión judicial que vulnera sus derechos constitucionales.

12. En cuanto al texto citado en el párrafo 8.2, 8.3 y 8.4 *supra*, la accionante fundamenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por considerar que la Sala, al emitir su sentencia debió observar lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Consumidor y no en el artículo 171.3 del Código Civil. De esta manera, este Tribunal observa que el accionante no presentó una base fáctica o justificación jurídica respecto a alguna acción u omisión de la autoridad judicial accionada que haya vulnerado los referidos derechos. Al respecto, cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma.
13. De esta manera, este Organismo observa que la entidad accionante presenta cargos que carecen de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁵
14. Respecto a los cargos señalados en el párrafo 8.5 *supra*, este Tribunal observa que la accionante define el alcance de la acción de protección y expone su inconformidad con la decisión impugnada porque, a su criterio, la sentencia de la Sala únicamente indica que existe la vía ordinaria para la impugnación y a su criterio la sentencia no “*cumple con los parámetros que la misma Corte Constitucional los ha expuesto*”. Sin embargo, a la Corte no le compete pronunciarse sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia.
15. Por lo dicho, la demanda incumple el número 1 e incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

VII Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 288-23-EP**.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁶ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.